



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 7 1**  
**O R D I N A R I A**

**JUEVES 10 DE AGOSTO DE 2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintiocho minutos del jueves diez de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta ordinaria, celebrada el martes ocho de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves diez de agosto de dos mil diecisiete:



Acción de inconstitucionalidad 79/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 4, párrafos primero y tercero, 81, fracción I, y 86 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial estatal el cuatro de agosto de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción respecto de los artículos 58, fracción III y 59, párrafo segundo, de la Constitución Política y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Veracruz, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, párrafos primero, en la porción normativa “improrrogables” y tercero y 81, fracción I, en la porción normativa “El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada.”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como, por extensión, la de los artículos 58, fracción III, en la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años, (...)” y 59, párrafo segundo, en la porción normativa “improrrogables”, de la Constitución Política, ambas del Estado de Veracruz, conforme a lo señalado en el considerando sexto de esta resolución; en la inteligencia de que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz. CUARTO. Tanto el Constituyente como*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el Congreso del Estado de Veracruz deberán legislar, a efecto de contemplar la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal, así como la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo; de acuerdo con lo precisado en el considerando sexto de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos.

En su parte primera, el proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 59, párrafo segundo, en la porción normativa “improrrogables”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en función de la invalidez decretada del artículo 4, párrafo primero, en la porción normativa “improrrogables”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como aplicándose el inciso c) — “sistemático en sentido estricto o de la ‘remisión expresa’, el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto”— de la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2010, la cual no refiere a ninguna jerarquía entre las normas.

En su segunda parte, el proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 58, fracción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III, en la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de la invalidez decretada del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acotó la discusión a la propuesta de invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 59, párrafo segundo, en la porción normativa “improrrogables”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con la propuesta porque la porción normativa en cuestión impide la ratificación de los magistrados y, si bien lo planteado no coincide estructuralmente con lo establecido en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta acción de inconstitucionalidad, como herramienta de control constitucional, debe brindar congruencia, eficacia y coherencia al sistema normativo, que no permita que sobrevivan disposiciones contrarias a la Constitución Federal.

De tal suerte, no coincidió con el argumento del proyecto de que existe una vinculación causa-efecto entre ambas normas estudiadas, ni que la norma que se invalida por extensión dependa de la validez de la que ha sido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidada pues, en el caso concreto, supondría que la invalidez de una disposición de la ley orgánica local permitiría otra de la Constitución local. En su lugar, estimé conveniente interpretar esta propuesta bajo la perspectiva de dar seguridad y congruencia al conjunto normativo.

Asimismo, se posicionó en contra de obligar, en esta acción de inconstitucionalidad, a que el Congreso local legisle, en tanto que este medio de control se agota con expulsar del orden jurídico la disposición que contravenga la Constitución Federal, aunado a que, por una parte, el legislador local cuenta con una responsabilidad y representación popular y, por otra parte, no se está frente a una omisión legislativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que se está analizando la extensión de invalidez del citado artículo 59 y, posteriormente, se analizará la orden de legislar en consecuencia.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció por la invalidez total del párrafo segundo del artículo 59 en estudio, toda vez que se trata de una omisión legislativa.

La señora Ministra Piña Hernández valoró que debe declararse una invalidez directa, no por extensión, porque es una omisión, por lo que podría formular voto concurrente en este sentido.

Resaltó que el artículo 59 en cuestión cita que “Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables,



y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución”, y que el numeral 4, párrafo primero, de la ley orgánica local refiere que “Los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta Ley, durarán en su cargo diez años improrrogables”, por lo que si la propuesta sostiene el criterio sistemático por remisión expresa, no coincidiría, ya que si bien la tesis enuncia que “una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven”, ese criterio no necesariamente es estático, además de que se podría construir otro para invalidar —en este caso, a la Constitución local— por una relación sistemática en sentido estricto, sin tratar acerca de la dependencia de las normas.

La señora Ministra Luna Ramos observó que, en relación con la propuesta de declaración de invalidez del artículo 59, derivada de la del diverso 4, conforme a la tesis referida del Tribunal Pleno, se tienen varios criterios para extender una declaración de invalidez extensiva cuando se involucre un artículo no impugnado o, habiendo sido impugnado, no fuera oportuna la demanda, entre otros, jerárquico o vertical, material u horizontal, y sistemático en sentido estricto o de la “remisión expresa”, siendo que el proyecto retoma el criterio sistemático; sin embargo, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, de la que surgió dicha tesis, no se refirió a normas de mayor jerarquía de la invalidada, sino sólo a las de inferior jerarquía, por lo que estimó viables dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

soluciones: 1) ampliar el supuesto referido en la tesis invocada, o 2) crear un supuesto distinto, alusivo a la declaración de invalidez extensiva de una norma jerárquicamente inferior hacia otra superior.

Al respecto, estimó que debe declararse la invalidez extensiva por una razón sistemática, pero no con el criterio de la tesis invocada, sino precisando que se trata de un ordenamiento distinto jerárquicamente superior, cuya finalidad es dar coherencia y seguridad jurídica al sistema, así como evitar una antinomia —invalidar una porción normativa en la ley orgánica y mantener la validez de una idéntica en la Constitución local—.

Por esas razones, se expresó de acuerdo con la invalidez extensiva del proyecto, con voto concurrente para apartarse de sus consideraciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor de la propuesta, pues la ley orgánica y la Constitución locales están regulando un mismo supuesto, por lo que, si esa unidad normativa es contraria al artículo 116 de la Constitución Federal, no advertiría un problema de jerarquía entre esos primeros ordenamientos, máxime que el parámetro de validez no proviene de la Constitución local, sino de la Constitución Federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que los criterios tradicionales de extensión de invalidez no alcanzan para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolver el presente problema complejo, a saber, se invalidó una norma de una ley orgánica local y, a partir de ello, se pretende su extensión a una norma de grado superior.

Apuntó que el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia prevé que “Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”, siendo que este Tribunal Pleno ha venido ampliando el alcance de este último enunciado, por ejemplo, no ciñéndose a las normas que dependen su validez de la declarada inválida.

Advirtió que, de invalidarse la porción normativa de la ley orgánica local y no invalidar la de la Constitución local, la sentencia de esta Suprema Corte no tendría eficacia. En ese tenor, indicó que, si bien podría inaplicarse el precepto en cuestión de la Constitución local, a final de cuentas se trata de un mismo orden jurídico, por lo que la declaración de invalidez de uno de sus elementos irradia a las otras normas, aunque sean de grado superior, máxime que el parámetro de validez es la Constitución Federal, que permea a los dos ordenamientos implicados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sugirió no invocar la tesis aludida como fundamentación para la propuesta en estudio, sino generar una argumentación propia para sostener esta invalidez por extensión, a partir de una interpretación sistemática o sistémica de todo el orden jurídico que involucra las normas relacionadas, tomando en cuenta el mandato y atribución que tiene esta Suprema Corte de lograr la plena eficacia de sus sentencias.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con el proyecto, y apuntó que la tarea esencial del Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, es dar regularidad al orden constitucional jurídico nacional, en el caso concreto, aunque uno de los dos ordenamientos sea la Constitución local, es inferior a la Constitución Federal y, si la viola indirectamente—por un planteamiento de referencia normativa por parte de la accionante—, es indispensable declarar su invalidez por extensión.

Hizo hincapié en que, si se invalidara únicamente el precepto de la ley orgánica local, se mantendría vigente la Constitución local y, por lo tanto, este Tribunal Pleno conscientemente dejaría la posibilidad de que siguiera operando el mismo sistema que ha declarado inconstitucional en otro precepto, lo que supondría una inconsistencia o incongruencia en su decisión.

Concordó en que debería construirse un criterio específico a partir de este asunto, porque los anteriores no



abordaron los mismos temas ni fueron expresos al respecto, aunado a que podrían presentarse más problemas similares en el futuro, dado que los textos constitucionales locales suelen tener una temporalidad mucho mayor y la Constitución Federal se reforma frecuentemente, por lo que, tomando en cuenta el sistema de impugnación vigente, se generan obstáculos procesales para impugnar la normativa emitida previamente, con lo que se impide la impugnación de dichos preceptos locales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró que, de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precedente de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, puede determinarse la inaplicación del artículo 59 en cuestión, que repite la disposición declarada inconstitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la postura del señor Ministro Presidente Aguilar Morales porque la figura de la declaración extensiva de invalidez no proviene propiamente de un criterio jurisprudencial, sino del texto expreso, en el sentido de que la norma a la que se le pretende hacer extensiva la invalidez debe depender de la que se invalidó, y que la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2010 solamente desarrolla ese supuesto en diversos criterios; en este caso, la norma constitucional local no depende en su validez de la porción normativa de la ley orgánica invalidada,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que estimó que no hay posibilidad de extender la invalidez declarada.

A pesar de lo anterior, precisó que la norma constitucional local data de principios del año dos mil y no se cuestionó su constitucionalidad en su momento pero, con motivo de la modificación a la ley orgánica local, se abrió la posibilidad de impugnar la remisión a la Constitución local, la cual resulta inconstitucional por el mismo vicio que se analizó en la ley orgánica local, por lo que compartió la preocupación de que, si no se toma alguna medida, se tornaría nugatoria la declaratoria de invalidez de la sentencia de este Tribunal Pleno, siendo que, de acuerdo con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia: “Las sentencias deberán contener: [...] IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda” y, en consecuencia, se sumará a dicha propuesta de inaplicación de la norma constitucional local, con el fin de no hacer nugatoria la declaratoria de invalidez de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena apuntó que la tesis de jurisprudencia citada establece dependencias normativas no solamente jerárquicas, sino tres supuestos: a) jerárquico o vertical, b) material u horizontal, y c) sistemático, por lo que en el caso, al tratarse de un control abstracto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitucionalidad, ambas normas involucradas son secundarias y confrontables con el texto del artículo 116 de la Constitución Federal, resultando ser que la norma de la constitución local no depende de la de la ley orgánica local en un sentido jerárquico, mas sí en un sentido sistémico y, en ese tenor, valdría la pena redactar una nueva tesis.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que, si bien el precedente de inaplicación se resolvió por unanimidad, no se discutió la invalidez por extensión, sino que se optó por declarar la inaplicación como un control difuso de constitucionalidad de un artículo no impugnado.

Señaló que, si la idea es que no haya un sistema antinómico a nivel local, tanto la inaplicación como la declaración de invalidez extensiva evitarán ese problema. Subrayó que no se había discutido en precedentes la invalidez por extensión de una norma jerárquicamente superior; sin embargo, es factible y justificable una tesis jurisprudencial novedosa con la interpretación que se propone, es decir, que ambas normas en cuestión están supeditadas a la Constitución Federal y que se pretende hacer coherente el sistema normativo local, además de que la Constitución Federal no establece exclusivamente la invalidez por extensión de las normas dependientes de la impugnada, sino que esa regla de dependencia se establece en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia. Valoró que, si la Constitución Federal determinara esa dependencia, la única solución sería la inaplicación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009 se precisó que “Lo anterior es así, porque si bien esas disposiciones no fueron combatidas a través de las presentes acciones de inconstitucionalidad, también lo es que de su lectura se aprecia que contemplan exactamente la hipótesis legal que fue declarada inválida en esta ejecutoria, por contraponerse a lo dispuesto en las normas constitucionales que quedaron detalladas a lo largo de los considerandos décimo primero a décimo séptimo de la misma, de ahí que en debida observancia a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal que contempla el principio de supremacía constitucional, el cual impone un orden jurídico creado y organizado por la propia Carta Magna, al que en consecuencia, deben sujetarse las legislaturas de los Estados, se impone declarar la inaplicación de las disposiciones arriba precisadas”. Recordó que ese argumento se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró que, si bien votó en el precedente referido, la accionante planteó una omisión, con la cual concordó y, por tanto, la solución correcta es declarar la invalidez de la totalidad de la norma impugnada, por lo que ello no implica un cambio de criterio de su parte.

El señor Ministro Pardo Rebolledo puntualizó que, en su intervención anterior, se refería al artículo 105, fracción II, párrafo último, constitucional: “Las resoluciones de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”, por lo que únicamente se puede declarar la invalidez de los preceptos impugnados, no de otros; no obstante, la Ley Reglamentaria de la materia establece una posibilidad de invalidar por extensión, la cual no está prevista en la Constitución, con la condición de que exista dependencia, lo que en el caso no sucede porque la norma constitucional local no depende para su validez del precepto invalidado de la ley orgánica local.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió el argumento del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, relativo a la unidad o simetría de las normas en cuestión, por lo que sería conveniente emitir una nueva tesis en ese sentido. Estimó que el reto de la discusión ha sido el aspecto jerárquico de las normas, y coincidió con la propuesta del proyecto, con base en dicho argumento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales adelantó que, sea que se invalide por extensión o se inaplique la norma, los efectos prácticos serían muy semejantes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea externó preocupación por llegar al extremo de requerir votación calificada para declarar la invalidez por extensión, y apuntó que, de no lograrse, quedaría la opción de la inaplicación, que precisa de una mayoría simple. Estimó que, aunque los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos de ambas declaraciones son parecidos, se decantaría por la invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 59, párrafo segundo, en la porción normativa “improrrogables”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de todo el párrafo por tratarse de una omisión directa, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández obligada por la mayoría, Medina Mora I. y Laynez Potisek. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y por la inaplicación de la referida porción normativa. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto aclaratorio. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con veintiún minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos, en su segunda parte. El proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 58, fracción III, en la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años”, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, en su segunda parte, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 58, fracción III, en la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años”, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, al considerar que en ese supuesto sí se da una relación sistemática ante la norma legal y la diversa constitucional. Los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos, en su parte tercera. El proyecto propone, por un lado, determinar que, al generarse un vacío normativo por la falta de previsión expresa en la Constitución local respecto de la antigüedad del título de licenciado en derecho con que debe contarse como requisito para ser magistrado, el Constituyente estatal deberá legislar, a efecto de contemplar la antigüedad mínima



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de diez años, establecida en el artículo 95, fracción III, constitucional y, en tanto lo haga, aplicará directamente lo dispuesto por dicha fracción III, en relación con el diverso 116, fracción III, párrafo tercero, constitucional, entendiéndose obligatorio el cumplimiento del referido requisito. Por otro lado, propone determinar que el constituyente y el legislador local deberán regular en consecuencia de la declaración de invalidez de la improrrogabilidad para ocupar el cargo de magistrado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor de la obligación de legislar respecto de que no se estableció una prórroga, mas no en cuanto a los requisitos que deben cubrir los magistrados, pues no existe ningún vacío legislativo, en tanto que debe estarse a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, es decir, el legislador no tiene margen de libertad alguno.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra de obligar al Congreso del Estado a legislar respecto de la improrrogabilidad invalidada, como ha sido su criterio reiterado, sino que, en todo caso, debe determinarse la aplicación directa del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, para el efecto de que los magistrados que estén próximos a concluir su mandato puedan ser prorrogados por el plazo de diez años ya previsto. Asimismo, estimó que no existe razón para que se obligue al Congreso del Estado a legislar en cuanto a los demás temas, como reiteradamente ha votado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas recordó que ha votado en el sentido de no dar órdenes a los Congresos de los Estado para legislar, pues imponer un plazo crea condiciones complicadas, además de que, como indicó la señora Ministra Luna Ramos, no se dejaría un vacío legislativo, por lo que estaría en contra de esta parte de la propuesta. Por lo demás, se manifestó de acuerdo.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que, dado que estimó que se trata de una omisión legislativa, estaría de acuerdo en obligar a legislar el tema de la improrrogabilidad. Por lo que ve a los requisitos para ser magistrado, concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que no debe ordenarse al Congreso del Estado legislar, dado que están establecidos expresamente en el artículo 116 de la Constitución Federal, que remite a su diverso numeral 95, por lo que estaría en contra de esta parte de la propuesta.

El señor Ministro Laynez Potisek valoró que, si bien puede no existir un vacío legislativo en cuanto a los requisitos —dado lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal—, persiste en cuanto a la improrrogabilidad, aunado a que la expulsión de la porción normativa respectiva cambia totalmente el esquema de designación y permanencia, máxime que no se previó ningún mecanismo de ratificación o de escalonamiento, en su caso, por lo que debe colmarse esta omisión a la brevedad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con la propuesta relativa por lo que se refiere a la



ley orgánica local, no así por lo que hace a la Constitución local, por las razones que expuso al sostener la inaplicación como efecto de la sentencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió, respecto del artículo 59 de la Constitución local, con el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, en su parte tercera, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Pardo Rebolledo con precisiones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto de la orden al Congreso del Estado de legislar en cuanto a la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse como requisito para ser magistrado. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto de la orden al Constituyente del Estado de regular en cuanto al plazo de prórroga para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ocupar el puesto de magistrado. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente, al cual se adhirió la señora Ministra Piña Hernández. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto de la orden al legislador del Estado de regular en cuanto al plazo de prórroga para ocupar el puesto de magistrado. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente, al cual se adhirió la señora Ministra Piña Hernández. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente genérico, a la vista del engrose. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes y particulares genéricos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, en su parte cuarta, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo local, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta votación.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción respecto del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando quinto de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, párrafos primero, en la porción normativa ‘improrrogables’, y tercero, y 81, fracción I, en la porción normativa ‘El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada’, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como, por extensión, la de los artículos 58, fracción III, en la porción normativa ‘con una antigüedad mínima de cinco años’, y 59, párrafo segundo, en la porción normativa ‘improrrogables’, de la Constitución*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; conforme a lo señalado en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución; en la inteligencia de que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Poder Legislativo local. CUARTO. Tanto el Constituyente como el Congreso del Estado de Veracruz deberán legislar, a efecto de contemplar la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Estatal, así como la antigüedad mínima de diez años del título de licenciado en derecho con que debe contarse, como requisito para ocupar dicho cargo; de acuerdo con lo precisado en el considerando séptimo de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



Sesión Pública Núm. 71

Jueves 10 de agosto de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

N. 23/2016

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, a solicitud de la señora Ministra ponente Luna Ramos para considerar diversas reformas legales, acordó **retirar la controversia constitucional 23/2016**, promovida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado, demandando la invalidez de diversos actos, entre ellos, el artículo 29 de la Ley Estatal de Derechos, publicado mediante Decreto 1669, publicado en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes catorce de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS